

DIÓCESIS DE CANARIAS

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

26 DE ENERO DE 2011



# ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Aprobados por Decreto del 15 de Agosto de 2007

## INTRODUCCIÓN

Desde el Concilio Vaticano II, y siguiendo sus huellas, ha habido en la Iglesia una intensa reflexión creyente sobre la naturaleza, espiritualidad y ejercicio del ministerio ordenado. Dos Sínodos de Obispos, el de 1971 y el de 1990, han tenido como tema el Sacerdocio Ministerial y la Formación para el Sacerdocio. El Siervo de Dios Juan Pablo II regaló a la Iglesia y especialmente nos regaló a nosotros, Sacerdotes y Obispos, una hermosa Exhortación Apostólica Postsinodal, *Pastores Dabo Vobis*, que ha contribuido considerablemente a enriquecer la visión y la vivencia del ministerio ordenado, la misión y la vida de los Seminarios, y la pastoral vocacional en la Iglesia. Un nuevo Sínodo de Obispos en 2001, y una nueva Exhortación Apostólica Postsinodal, *Pastores Gregis*, ha vuelto sobre el tema del ministerio ordenado para contemplar al Obispo como Servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo.

A la hora de poner en manos de los Sacerdotes del Presbiterio Diocesano la articulación de los Estatutos del Consejo Presbiteral, que se han estudiado y debatido a lo largo de los últimos meses, y que ahora aprobamos, no encuentro palabras de introducción más oportunas que algunos textos, de los muchos que podrían citarse, de las Exhortaciones Apostólicas antedichas.

*PASTORES DABO VOBIS 17: El ministerio ordenado, por su propia naturaleza, puede ser desempeñado sólo en la medida en que el presbítero esté unido con Cristo mediante la inserción sacramental en el orden presbiteral, y por tanto en la medida que esté en comunión jerárquica con el propio Obispo. El ministerio ordenado tiene una*

*radical "forma comunitaria" y puede ser ejercido solo como "una tarea colectiva". Sobre este carácter de comunión del sacerdocio ha hablado largamente el Concilio, examinando claramente la relación del presbítero con el propio Obispo, con los demás Presbíteros y con los fieles laicos.*

*El Ministerio de los Presbíteros es, ante todo, comunión y colaboración responsable y necesaria con el ministerio del Obispo, en su solicitud por la Iglesia universal y por cada una de las Iglesias particulares, al servicio de las cuales constituyen con el Obispo un único presbiterio.*

*Cada sacerdote, tanto diocesano como religioso, está unido a los demás miembros de este presbiterio, gracias al sacramento del Orden, con vínculos particulares de caridad apostólica, de ministerio y de fraternidad. En efecto, todos los Presbíteros, sean diocesanos o religiosos, participan en el único sacerdocio de Cristo Cabeza y Pastor, «trabajan por la misma causa, esto es, para la edificación del cuerpo de Cristo, que exige funciones diversas y nuevas adaptaciones, principalmente en estos tiempos», y se enriquece a través de los siglos con carismas siempre nuevos.*

*PASTORES GREGIS 44: La comunión eclesial vivida llevará al Obispo a un estilo pastoral cada vez más abierto a la colaboración de todos. Hay una cierta interrelación entre lo que el Obispo debe decidir bajo su responsabilidad personal para el bien de la Iglesia confiada a sus cuidados y la aportación que los fieles pueden ofrecerle a través de los órganos consultivos, como el sínodo diocesano, el consejo presbiteral, el consejo episcopal y el consejo pastoral.*

## **I.- NATURALEZA, FINALIDAD Y COMPETENCIAS**

**Art. 1.-** El Consejo del Presbiterio es un cuerpo de sacerdotes, a modo de senado del Obispo, que, representando a todo el Presbiterio diocesano, tiene como misión ayudar al Obispo

en el gobierno de la Diócesis, según la norma del Derecho (c. 495, § 1), para ofrecer un mejor servicio ministerial al Pueblo de Dios.

**Art. 2.-** El Consejo del Presbiterio es una forma eminente del ejercicio de la corresponsabilidad y del servicio a la comunión en la Iglesia, expresión del ministerio que une al Obispo y a los Presbíteros por una misma consagración y misión

**Art. 3.- 1.-** El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el Derecho (c. 500, § 2).

**2.** En casos especiales, el Obispo podrá determinar que los miembros del Consejo se pronuncien con voto deliberativo sobre un asunto concreto, indicando la clase de mayoría deseada en cada circunstancia.

**Art. 4.-** El Consejo Presbiteral debe ser invitado a los Concilios Provinciales, enviando a los mismos dos de sus miembros elegidos colegialmente; el voto de estos participantes es voto consultivo (c. 443, § 5).

**Art. 5.-** Los miembros del Consejo Presbiteral han de ser convocados como miembros sinodales al Sínodo Diocesano, y tienen el deber de participar en él (c. 463, § 1, 4º).

**Art. 6.-** De entre los miembros del Consejo Presbiteral el Obispo designa el Colegio de Consultores a tenor del c. 502 § 1.

**Art. 7.-** Compete al Consejo Presbiteral:

**1.-** Designar, de entre los propuestos por el Obispo, el grupo de Párrocos Consultores del que habla el c. 1742, § 1

**2.-** Deliberar acerca de las medidas adecuadas de

gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias que haga el Consejo Pastoral Diocesano a tenor del c. 511 (cf. Conferencia Episcopal Española, Normas Complementarias al CIC. Primer Decreto General 26-11-83, art. 3, § 4, 2).

**Art. 8.-** El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo en los siguientes casos, conforme al Derecho:

- 1.- Para convocar el Sínodo diocesano (c. 461, § 1).
- 2.- Para erigir y suprimir parroquias, o modificar notablemente los límites de las mismas (c. 515, § 2).
- 3.- Para establecer normas o criterios acerca del destino que se le ha de dar a las ofrendas recibidas de los fieles en las parroquias, así como a la retribución que los clérigos puedan percibir por los actos de culto (c. 531).
- 4.- Para la constitución de los Consejos Pastorales Parroquiales (c. 536, § 1).
- 5.- Para autorizar la construcción de una nueva Iglesia (c. 1215, § 2).
- 6.- Para reducir por causa grave una Iglesia al uso profano no sórdido, dejando de emplearse para el culto divino (c. 1222, § 2).
- 7.- Para imponer tributos a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo en orden a subvenir a las necesidades de la Diócesis. Así mismo para imponer una contribución extraordinaria a las demás personas físicas y jurídicas en caso de grave necesidad (c. 1263).

**Art. 9.-** El Consejo Presbiteral también debe ser oído por el Obispo en los siguientes casos, conforme a los presentes Estatutos:

- 1.- Para establecer o modificar notablemente el Organigrama Pastoral de la Diócesis.
- 2.- Para cambiar la actual división de la Diócesis en Zonas y Arciprestazgos.

3.- Para aprobar los Planes Diocesanos de Pastoral y hacer el seguimiento de los mismos al menos en sus líneas maestras y objetivos.

4.- Para proponer medidas relacionadas con las condiciones de vida, formación y ministerio de los Presbíteros.

5.- Para aprobar criterios de distribución del clero.

6.- Para aprobar criterios de retribución económica del clero.

7.- Para establecer relaciones estables de cooperación con otras Diócesis Hermanas, configurando los Estatutos que las regulen.

8.- Para confiar Parroquias a Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica.

**Art. 10.-** El Consejo del Presbiterio no es competente en cuestiones relativas a personas físicas concretas, que por su naturaleza piden una consulta reservada.

**Art. 11.-** El Consejo del Presbiterio no anula la posibilidad de que el Obispo consulte determinados asuntos a todo el Presbiterio. El Consejo puede pedir al Obispo que realice esta consulta, sin que su petición obligue al Obispo a realizarla.

## **II.- PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

**Art. 12.-** El Presidente nato del Consejo Presbiteral es el Obispo Diocesano, según lo requiere la naturaleza misma de la Diócesis y del Presbiterio. El ministerio del Obispo en modo alguno se puede reducir al de un simple moderador (PG 44), y el Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano (c. 500 § 3).

**Art. 13.-** Corresponde, por tanto, al Obispo:

1.- Convocar y presidir el Consejo.

2.- Determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros.

3.- Cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en las sesiones del Consejo.

### III.- MIEMBROS DEL CONSEJO (cc. 497 - 499)

**Art. 14.-** El Consejo del Presbiterio está constituido por miembros elegidos por los Presbíteros, miembros natos, y miembros designados por el Obispo.

**Art. 15.-** Son miembros de libre elección:

1.- Uno por cada arciprestazgo de la Diócesis, elegidos por los Presbíteros de cada uno de ellos. Se incluyen aquí los sacerdotes adscritos y los de Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica que tienen ministerio parroquial.

2.- Dos por el grupo de sacerdotes que, con cargo pastoral, por su oficio o situación, no están adscritos a un arciprestazgo concreto. Se incluyen los Sacerdotes de otras jurisdicciones (Castrense y Opus Dei).

3.- Dos por los sacerdotes de Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica sin adscripción a un arciprestazgo.

4.- Uno por los sacerdotes jubilados canónicamente.

**Art. 16.-** Son miembros natos del Consejo:

El Vicario General y los Vicarios Episcopales, el Vicario Judicial, el Presidente del Cabildo Catedral, el Rector del Seminario Mayor, el Director del Instituto Superior de Teología, el Delegado para el Clero, el Delegado Episcopal para la Vida Consagrada,<sup>1</sup> el Secretario General de Pastoral, el Ecónomo de la Diócesis, y el Presidente de la CONFER diocesana en el caso de que sea Presbítero

---

<sup>1</sup> Incluido por Decreto de 26 de Enero de 2011



**Art. 17.-** El Obispo puede designar libremente los Presbíteros que juzgue conveniente, siempre que el número de los que así designe, sumado al número de miembros natos, no supere a los de libre elección (cf. Conferencia Episcopal Española, Normas Complementarias al CIC. Primer Decreto General 26-11-83, art. 3, § 1, 3).

**Art. 18.-** La elección de los miembros del Consejo se regirá por las siguientes normas y procedimientos:

**1.-** Tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo: Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis; los sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis, y los que son miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, que, residiendo en la Diócesis, ejerzan algún oficio en bien de la misma encomendado o reconocido por el Obispo.

**2.-** Para la representación por arciprestazgos serán electores y elegibles únicamente los párrocos, vicarios parroquiales y adscritos a parroquias. No tiene por qué ser la misma persona el elegido como miembro del Consejo y el Arcipreste.

**3.-** Tanto en las elecciones para miembros del Consejo Presbiteral, como en las votaciones que se realicen en sus sesiones, nadie tendrá más de un voto, aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos, o pertenezca a más de un grupo (cf. Conferencia Episcopal Española, Normas Complementarias al CIC. Primer Decreto General 26-11-83, art. 3, § 2, 1 y 2).

**4.-** En las elecciones se procederá por votación secreta y siguiendo lo establecido para los actos colegiales en los cc. 119 y 164-179, con las precisiones siguientes:

**4.1.-** Antes de proceder a la elección se constituirá la mesa de la misma, compuesta por el Arcipreste o el sacerdote de más edad como presidente, y dos escrutadores, que serán el sacerdote más joven y el de más edad o el siguiente de más edad entre los presentes.

**4.2.-** Para la validez de la elección es suficiente que la convocatoria se haya realizado de modo legítimo (c. 167, § 1), aunque no esté presente la mayoría de los que deben ser convocados (c. 119).

**4.3.-** Los legítimamente ausentes pueden votar en las elecciones por carta. En este caso, cada elector hará llegar al Presidente de la Mesa su voto en doble sobre antes del comienzo de la elección. El voto por carta únicamente es válido para el primer escrutinio de cada una de las elecciones.

**4.4.-** En la elección de dos miembros de un grupo se harán consecutivamente dos elecciones, una para cada uno de los miembros.

**4.5.-** El Presidente cuidará de que se levante acta de la elección realizada y de enviarla a la Secretaría del Obispado con su firma y la de los Escrutadores.

**Art. 19.-** En caso de tener que elegir a un miembro para sustituir a otro que haya cesado en su condición de miembro, el Obispo hará la convocatoria y se aplicarán las normas a las que hace referencia el art.18.

**Art. 20.-** El elegido por un grupo ha de tratar con sus representados los temas que figuran en el orden del día, y manifestar en el Consejo las opiniones de su grupo. Sin embargo, emite su voto, cuando se pida, bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

**Art. 21.-** Los miembros del Consejo tienen el derecho y la obligación de asistir a sus sesiones, y deben comunicar su ausencia al Secretario del mismo, sin posibilidad de ser sustituidos.

## **IV.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**Art. 21.-** Para su correcto funcionamiento el Consejo Presbiteral cuenta con:

- 1.- El Pleno del Consejo
- 2.- La Comisión permanente
- 3.- El Secretario
- 4.- Las Ponencias.

**Art. 22.-** Las competencias del Pleno son las siguientes:

- 1.- Las indicadas en los cánones y en los presentes Estatutos tal como se recogen en los primeros artículos de éstos.
- 2.- Emitir los informes que el Obispo le solicite.
- 3.- Adoptar acuerdos sobre los asuntos que el Obispo le proponga.
- 4.- Elegir a los miembros de la Comisión Permanente y al Secretario del Consejo.
- 5.- Aprobar las actas de los Plenos.

**Art. 23.-** La Comisión Permanente, presidida por el Obispo o su delegado, está formada por el Secretario y cuatro miembros elegidos por el Pleno.

**Art. 24.-** Corresponde a la Comisión Permanente:

- 1.- Determinar con el Obispo el Orden del día de las sesiones.
- 2.- Señalar el moderador y los ponentes de cada sesión
- 3.- Hacer el seguimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo
- 4.- Aplicar los presentes Estatutos y resolver las dificultades que puedan darse en el desarrollo de las sesiones.

**Art. 25.-** El Secretario del Consejo, que lo es también de la Comisión Permanente, es elegido en la sesión constitutiva por el Pleno.

**Art. 26.-** Corresponde al Secretario:

1.- Redactar y archivar las Actas y la documentación de las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente.

2.- Enviar a todos los miembros del Consejo la convocatoria de las sesiones con el Orden del día y su correspondiente documentación.

3.- Recabar la información que se considere necesaria para el desarrollo del Pleno del Consejo.

4.- Informar de las ausencias, ceses y vacantes.

5.- Enviar la información necesaria para hacer públicas las conclusiones o el desarrollo de las sesiones cuando el Obispo así lo considere.

**Art. 27.-** La Convocatoria de las sesiones con el Orden del día será enviada por el Secretario con un mes de antelación.

**Art. 28.-** Las ponencias están constituidas por comisiones de trabajo designadas por el Consejo, para el estudio de asuntos determinados. Precisamente por su carácter ocasional, no están formadas necesariamente sólo de miembros del Consejo.

**Art. 29.-** El Consejo celebrará, al menos, tres sesiones ordinarias al año.

**Art. 30.-** Además de las sesiones ordinarias el Consejo podrá ser convocado de forma extraordinaria siempre que el Obispo lo considere necesario. Todos los miembros del Consejo o parte del mismo pueden solicitar al Obispo una convocatoria extraordinaria, aunque el Obispo no está obligado a realizarla si no lo considera oportuno.

**Art. 31.-** Los miembros del Consejo estarán obligados a guardar secreto de lo acaecido en las sesiones, cuando así lo determine el mismo Consejo.

## **V.- CESE Y VACANTES DE LOS MIEMBROS**

**Art. 32.-** Los miembros natos pertenecen al Consejo mientras permanezcan en el cargo por el que fueron elegidos. Si cesaren en su cargo durante el período de vigencia del Consejo, les sustituirá automáticamente quién les suceda en el cargo.

**Art. 33.-** Los miembros elegidos dejan de ser miembros al cesar en la condición por la que se les eligió, o por renuncia aceptada por el Sr. Obispo. Deberán ser sustituidos por el presbítero designado en una nueva elección, y éste será miembro del Consejo durante el tiempo que le restaba al anterior.

## **VI.- DURACIÓN, CESE Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL**

**Art. 34.-** La duración del Consejo será de 4 años y la renovación del mismo se hará íntegramente.

**Art. 35.-** Cesa el Consejo Presbiteral

1.- Al cumplirse el tiempo para el que fue creado.

2.- Al quedar vacante la Sede Episcopal. El nuevo Obispo debe constituir de nuevo el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión.

**Art. 36.-** El Obispo, a tenor del c. 501, § 3, después de consultar al Metropolitano, puede disolver el Consejo Presbiteral si deja de cumplir la función encomendada en bien de la diócesis o abuse gravemente de ella.

## ANEXO

### PAUTAS PARA LAS ELECCIONES SEGÚN LA NORMATIVA CANÓNICA DE REFERENCIA

En las elecciones se procederá por votación secreta y siguiendo lo establecido en los cc. 119 y 164-179 del Código de Derecho Canónico, con las precisiones siguientes:

Antes de proceder a la elección:

- se verificará que están presentes la mayoría de los que deben ser convocados. De otro modo la elección no sería legítima.
- se designarán dos escrutadores, que suelen ser el más joven y el de más edad de entre los presentes.

Los legítimamente ausentes pueden votar en las elecciones por carta. En este caso, cada elector hará llegar al Presidente de la Mesa su voto en doble sobre antes del comienzo de la elección. El voto por carta únicamente es válido para el primer escrutinio de cada una de las elecciones.

En la elección de dos o tres miembros de un grupo se harán consecutivamente dos o tres elecciones, una para cada uno de los mismos. No es válido elegir a los dos o tres que en la elección efectuada hubieran obtenido el mayor número de votos.

El Presidente cuidará de que se levante acta de la elección realizada.

## Votaciones posibles:

En la 1ª se requiere Mayoría absoluta = más de la mitad de los presentes.

En la 2ª se requiere Mayoría absoluta = más de la mitad de los presentes.

Para la 3ª votación, si es necesaria, sólo son elegibles los dos que hayan obtenido mayor número de votos en la 2ª. Si empatan en la 2ª más de dos, son elegibles los dos de más edad de los empatados. Si hay uno que, en la segunda tiene mayoría relativa (insuficiente), y más de uno empatados en 2º puesto, los elegibles en la tercera son solamente el primero y el de más de edad de los empatados en el 2º puesto.

En la 3ª votación caben estas posibilidades:

- a) o se da mayoría absoluta de un votado: sale elegido
- b) o hay empate: es elegido el de más edad
- c) o se da mayoría relativa (sólo se dará esta tercera eventualidad en caso de que haya en la votación abstenciones, o votos en blanco o votos dados a un no elegible), que es suficiente para resultar elegido (Pont. Comisión de Intérpretes, 28 Junio 1990).